



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189007-2023-00620-01.

S.I.-Interno: **2023-00110-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014189007-2023-00620-01. S.I.-Interno: 2023-00110-M.
ACCIONANTE	NILSON JAVIER MONTES CHAVARRIA quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la Compañía de Seguros contra el Fallo de Tutela fechado **14 de julio de 2023** proferido por el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Nilson Javier Montes Chavarria** quien actúa en nombre propio contra la compañía aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, a la dignidad humanada, al debido proceso y al mínimo vital.

II. ANTECEDENTES.

El accionante Nilson Javier Montes Chavarria invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 12 de junio de 2022, sufrió un accidente en tránsito mientras se encontraba de ocupante del vehículo de placas JEM 02G y resultó lesionado cuando perdió el control al colisionar con una roca en la vía, cayendo al pavimento. Expone que, fue diagnosticado con: *“fractura de clavícula derecha, fractura no desplazada de escapula derecha, lesión ligamentos acromio y caracoclaviculares hombro derecho y, lesión parcial del tendón del músculo supraespinoso derecho”*, entre otras lesiones que, afirma, se pueden evidenciar en el historial clínico.

Agrega que se encuentra haciendo todos los tratamientos quirúrgicos y posquirúrgicos, sin embargo, debido a sus lesiones no es posible realizar ciertas actividades cotidianas, toda vez que, al realizar movimientos con su brazo izquierdo [el más hábil] siente mucho dolor y no puede alzar mucho peso, lo que le ha generado afectación en sus asuntos personales, laborales y familiares.

Sostiene que los servicios fueron cubiertos por el SOAT administrados por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, bajo la póliza No. 0108004185555000 con vigencia desde 12 de octubre del 2021 hasta el 11 de octubre del 2022. Arguye que,



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189007-2023-00620-01.

S.I.-Interno: **2023-00110-M.**

es potencial beneficiario de la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

Manifiesta que no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; que el día 13 de mayo de 2023, presentó derecho de petición ante la compañía accionada, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral, pero el día 19 del mismo mes y año recibió respuesta negativa, lo que a su juicio fue, con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente a la que tendría derecho si fuere reconocido un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 27 de abril de 2022, se dispuso la notificación de la presente acción a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** A su vez, se dispuso la vinculación a la **Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez del Atlántico** y a la **Unidad Médica de Trauma del Valle S.A.**

Posteriormente, mediante proveído fechado 11 de julio de 2023, resolvió solicitud de pérdida de competencia por factor territorial y dispuso vincular a la **Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.**

• Informe rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Mary Pachón Pachón, en su calidad de abogada principal de la sala de decisión número dos de esa entidad, rindió el informe solicitado, manifestando que revisado el listado de expediente para calificar, no se encuentra radicado uno que corresponda al Sr. Nilson Javier Montes Chavarría, razón por la cual, al no existir trámite pendiente por realizar y que no se ha presentado vulneración a los derechos del actor, solicita la desvinculación.

• Informe rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico

Haroldo de Jesús Ramírez Guerrero, en calidad de Director Administrativo y Financiero de esa entidad, rindió el informe solicitado. Argumentó que, no reposa expediente alguno a nombre del Sr. Montes Chavarría, tampoco ha sido radicado expediente por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud para dirimir controversia.

Menciona los requisitos para proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral conforme lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015. Finalmente, solicita se decrete

2

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189007-2023-00620-01.
S.I.-Interno: **2023-00110-M.**

la improcedencia de la tutela contra esa entidad, en razón a no existir vulneración de los derechos del actor.

• **Informe rendido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

Alberto Pulido Rodríguez, en su condición de Vicepresidente Jurídico y Representante Legal de esa sociedad, rindió el informe solicitado. En cuanto a los hechos No. 1 al 7, manifiesta que no les consta y se atienden a lo probado en el proceso.

En cuanto al hecho No. 9, indica que no es cierto, claramente se le informó al accionante que la petición fue recibida exitosamente y fue remitida a los especialistas quienes darán trámite a la petición realizada, por lo que, no hay fundamento para afirmar que es una negativa a la calificación, se anexa respuesta donde se puede identificar que no es cierto lo afirmado por la parte accionante.

Solicita no se acceda a la petición del accionante, en el entendido que es aquel que pretenda valerse de los beneficios de un seguro como lo es el de seguro obligatorio de accidentes de tránsito quien debe cumplir los requisitos que la ley prevé para la reclamación del mismo. Además, asegura, que esa sociedad no está vulnerando los derechos del accionante, como quiera que en el presente asunto se le dio respuesta a la reclamación, otorgándole cita de valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral primera oportunidad a cargo de la compañía, a través de un equipo interdisciplinario.

• **Informe rendido por la Unidad Médica de Trauma del Valle S.A.**

Deysi Villarraga Ordoñez, en su calidad de representante legal rindió el informe solicitado, manifestando que, el paciente ingresó el día 12/06/2022 a esa entidad, en contexto a accidente de tránsito, según registro FURIPS en calidad de conductor del vehículo con placas YFT31C.

Agrega que, de acuerdo con el registro de atención, el paciente presentó los siguientes diagnósticos: “*TRAUMA EN HOMBRO Y CODA DERECHO, TRAUMA EN MANO DERECHA E IZQUIERDA Y TRAUMA EN RODILLA. Posteriormente las imágenes diagnosticas realizadas indican: FRACTURA DE CLAVÍCULA DERECHA, FRACTURA DE CORACOIDES HOMBRO DERECHO, SOSPECHA DE LESION LIGAMENTOS ACROMIO Y CORACOCLAVICULARES HOMBRO DERECHO Y LESION PARCIAL DEL TENDON DEL MUSCULO SUPRAESPINOSO DERECHO*”.

Sostiene que, en efecto, el paciente fue atendido bajo la cobertura de póliza SOAT No. 0108004185555000 de la compañía La Previsora Seguros S.A., con fecha de vigencia 12/10/2021 hasta el 11/10/2022.

3



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189007-2023-00620-01.

S.I.-Interno: **2023-00110-M.**

Solicita sean desvinculados de la presente tutela, habida consideración que esa institución no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones del accionando, aunado a que la atención requerida se brindó con oportunidad y pertinencia médica.

• **Informe rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**

María Cristina Tabares Oliveros, en su condición de Directora Administrativa y Financiera Sala Uno y Representante Legal, rindió el informe solicitado, exponiendo que los hechos relacionados por el accionante no les consta, por ser ajenos a esa entidad; que revisado el archivo digital de la Junta Regional, no se evidencia a la fecha, solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre del Sr. Nilson Javier Montes Chavarria, identificado con C.C. No. 1.143.989.222, por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social. En razón a lo anterior, solicita su desvinculación.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo, mediante fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2023, tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Expuso el fallador de primera instancia que:

“(...) Una vez expuestas las posturas de los intervenientes, procede el Despacho a realizar el análisis probatorio de la documental aportada, se observa en la Historia Clínica aportada que el señor NILSON JAVIER MONTES CHAVARRIA, ingresó al servicio de urgencias de la Unidad Médica del Trauma del Valle el día 12 de junio 2022, por motivo accidente de tránsito, y en el que se le diagnosticó trauma en hombro y codo derecho, trauma en mano derecha e izquierda y trauma en rodilla.

Seguidamente, como hecho relevante en esta súplica, se observa que el accionante elevó derecho de petición dirigido a la entidad accionada, el 13 de mayo de 2023, para solicitar la realización de la evaluación de pérdida de capacidad laboral, en donde se le emitió una respuesta en fecha 18 de mayo de 2023 en la cual se le informa que su solicitud ha sido remitida al área especializada quienes estarán contactándole para el inicio del proceso de valoración.

En ese sentido, al observar el acervo probatorio allegado por la entidad accionada PREVISORA S.A., se evidencia correo electrónico dirigido a holguin.abogadosht@gmail.com en fecha 05 de julio de 2023, mediante la cual se le informa sobre agendamiento de cita para realizar la valoración con

4



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189007-2023-00620-01.

S.I.-Interno: **2023-00110-M.**

equipo interdisciplinario, a desarrollarse en la ciudad de Barranquilla el 10 de julio de 2023.

Así las cosas, no se vislumbra negativa o restricción impuesta al accionante que le impida iniciar su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral atribuible a la accionada, por cuanto esta acreditó que atendió el requerimiento del actor, agendándole una cita con su equipo interdisciplinario. Ahora bien, es preciso que dicho agendamiento se surta la ciudad en la cual reside el actor, pues como quedó acreditado en el plenario, este reside en la ciudad de Cali y no en la ciudad de Barranquilla.

Por consiguiente y en aras de garantizar la materialización de los derechos fundamentales del actor, esta Unidad Judicial tutelará los derechos con la finalidad de que PREVISORA S.A., realice un nuevo agendamiento en la ciudad de Cali, para que el señor NILSON JAVIER MONTES CHAVARRIA, pueda asistir a su cita de valoración.

En lo atinente al pago de los honorarios que llegaren a causarse ante un eventual desacuerdo en el porcentaje asignado en su calificación de pérdida de capacidad laboral, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, pretender que el usuario que se encuentra en dicho proceso de calificación asuma unos costos económicos, restringen su derecho a la seguridad social, “pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”

Por ende, ante una eventual discrepancia en dicho dictamen, PREVISORA S.A, deberá asumir el pago de los honorarios para dirimir la controversia suscitada.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La Compañía de Seguros accionada, inconforme con la anterior determinación la impugnó. Precisó que es carga de quien pretende beneficiarse del seguro cumplir con los requisitos legales para su reclamación, conforme lo dispuesto por el Decreto 056 de 2015, es imperativo que para que la aseguradora pueda siquiera considerar la reclamación de seguro, el beneficiario del amparo debe acreditar además de la ocurrencia del siniestro, el hecho que ha sido calificado con una pérdida de capacidad laboral por la autoridad competente para ello.

En atención a ello, solicita se revoque el fallo de primera instancia y, en consecuencia, se declara la improcedencia de la acción de tutela en la medida que

5

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189007-2023-00620-01.

S.I.-Interno: **2023-00110-M.**

no se configura una violación al derecho fundamental del accionante en tanto que es este mismo quien no ha presentado la documentación completa para poder siquiera realizar el estudio y potencial pago de las coberturas contenidas en el SOAT expedido por La Previsora S.A Compañía de Seguros Es decir, que la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales depende exclusivamente de sí mismo.

Sostiene que, esa aseguradora adelantará la valoración para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante, esto conforme el marco normativo aplicable al caso en concreto, por lo tanto, solicita se revoque la orden impuesta de asumir pagos a juntas médicas.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, tenemos que el señor **Nilson Javier Montes Chavarria** (quien actúa en nombre propio) solicitó el amparo a sus derechos fundamentales en atención a la negación emitida por la accionada **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** de cancelar ante la Junta Regional de Calificación de Invalides los costos que requieren la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, ello con fundamento en la Póliza SOAT No. 0108004185555000 expedida por la compañía de seguros accionada con ocasión de un presunto accidente de tránsito acaecido el día 12 de junio de 2022.



Rad. 080014189007-2023-00620-01.

S.I.-Interno: **2023-00110-M.**

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervenientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, el problema jurídico planteado se circumscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **14 de julio de 2023** proferido por el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**

En lo concerniente a la controversia suscitada por las partes intervenientes referente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, en particular en lo que se refiere a que **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** debe sufragar el costo del dictamen de pérdida de capacidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Es preciso determinar, si resulta viable absolverlo en sede de tutela, para lo cual es preciso traer a colación lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sobre lo que entiende como contrato de seguros: “(...) *en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta*”¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro de las modalidades de contrato de seguros, para efectos de resolución del conflicto tutelar planteado, es preciso referirnos al concepto y alcance de la póliza del Seguro Obligatorio por Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito -SOAT-, en ese sentido los numerales 1º y 2º del Art. 192 del Decreto 663 de 1993 exponen:

“1. Obligatoriedad. *Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.*

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. *El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

¹ Sentencia del 24 de enero de 1994.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189007-2023-00620-01.

S.I.-Interno: **2023-00110-M.**

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones... ”

Así las cosas, se subsume de las disposiciones citadas, que el *Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito* –SOAT-, cumple una función social y contribuye al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud. No obstante, la actividad aseguradora en los términos del literal “d” del numeral 19 del Art. 150 de la Constitución Nacional es de “*interés público*”, por lo cual el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la relación contractual en materia de seguros se encuentra limitada a los intereses constitucionales y en principio los conflictos que encuentran su génesis en el contrato de seguro deben tramitarse ante los jueces ordinarios y de manera excepcional resulta viable el amparo constitucional cuando medie la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano o este se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

“(...) En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable, oportunidad en la que el juez constitucional debe determinar la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estableciéndose entonces que, si es procedente la acción de tutela en contra de las compañías aseguradoras para resolver controversias originadas en contrato de seguros, pero de “*manera excepcional*”, debiéndose entonces dilucidar esta operadora judicial, si las alegaciones formuladas por el tutelante cumplen con el presupuesto de estar expuesto a un perjuicio irremediable que menoscabe los derechos constitucionales invocados. En ese sentido el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

8



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189007-2023-00620-01.

S.I.-Interno: **2023-00110-M.**

irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

"(...) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública**, mientras **se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...**" (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la "irremedialidad del perjuicio" deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

"(...) Para determinar la irremedialidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos**, que hace evidente la **impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela**, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "**amenaza** es conveniente **manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada**. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado en el proceso con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.

Rad. 080014189007-2023-00620-01.

S.I.-Interno: **2023-00110-M.**

estructurados en esta sede tutelar, la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional indicativos de que el ciudadano **Nilson Javier Montes Chavarría** está sometido, sin la intervención del presente amparo constitucional, a un “*perjuicio irremediable*”. Si bien, no desconoce esta administradora de justicia, que el accionante, de edad de veintiséis (26) años, sufrió diversos traumas conforme a la Historia Clínica² emitida por la **Unidad Médica de Trauma del Valle S.A.S.**, militante en el plenario, no aparece probado en sede de tutela la carencia de ingresos por parte del accionante u otros familiares, que no le permitan suplir las necesidades básicas de su grupo familiar y si se encuentra afectado el mínimo vital de él y su familia que le impida sufragar el valor del examen. Es preciso recordar que el mínimo vital es considerado como: “*(...) la porción de ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas y, en ciertas ocasiones, las de su familia, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia...*”, no observándose por tanto que la parte actora haya demostrado cuantitativa o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital invocada, ni se percibe que con el pago de las sumas dinerarias con motivo del SOAT, se esté evitando alguna urgencia por parte del accionante y/o su núcleo familiar, del cual inclusive, se observa que no fue informado la conformación del mismo, verificándose que el mero análisis indiciario decantado por el fallador de instancia en el marco de la presente actuación tutelar, no tiene el resorte suficiente para sustentar la afectación al mínimo vital del actor. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone: “*Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Por lo cual, ante la carencia del perjuicio irremediable y afectación al derecho fundamental al mínimo vital, no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para absolver conflictos suscitados en el contrato de seguros.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial revocará integralmente el fallo de tutela impugnado y en consecuencia de declarará su improcedencia. Se insiste, el recurso de amparo es un mecanismo de orden constitucional residual y subsidiario para la defensa de los derechos

² Visible a folios 5 al 35 del archivo “02Anexos”.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189007-2023-00620-01.

S.I.-Interno: **2023-00110-M.**

fundamentales, pudiendo el actor acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, en aras de debatir las controversias suscitadas en sede constitucional. Máxime que, conforme al material probatorio recaudado dentro del plenario, se evidencia que la **Unidad Médica de Trauma del Valle S.A.S.** le prestó los servicios médicos y asistenciales requeridos por el actor, en razón al accidente de tránsito referenciado y con fundamento en el SOAT expedido por la Compañía de Seguros accionada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendado **14 de julio de 2023** proferido por el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, instaurada por el ciudadano **Nilson Javier Montes Chavarria** quien actúa en nombre propio contra la compañía aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **DECLARÉSE IMPROCEDENTE** el presente mecanismo constitucional.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

11